



Av. Las Heras Nº 95-Resistencia

## RESOLUCION GENERAL N° 1549

### VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1485/03 y N° 1486/03 y sus modificatorias ,  
y;

### CONSIDERANDO:

Que en la reunión de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-8-77, llevada a cabo en la ciudad de Termas de Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero el día 27 de septiembre de 2007, se ha decidido exceptuar del régimen de retención previsto a las acreditaciones provenientes del rescate de fondos comunes de inversión homogeneizando así con el tratamiento dispensado a la acreditación de plazos fijos de manera de evitar la doble retención;

Que tal excepción debe realizarse con los mismos requisitos previstos para las operaciones de los depósitos a plazo fijo;

Que ante las dudas suscitadas en la aplicación del régimen con operaciones de exportación se ha considerado conveniente aclarar el tema , dejándose enunciado el alcance de las operaciones exceptuadas que cubre no solo a los ingresos por ventas sino también los anticipos, prefinanciaciones y la acreditación proveniente de la devolución del Impuesto al Valor Agregado;

Que en el mismo ámbito, se ha decidido aclarar el tratamiento de cuentas con pluralidad de titulares empadronados en el SIRCREB, de manera de establecer un procedimiento preciso y homogéneo para los agentes de recaudación;

### POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL  
RESUELVE:

Artículo 1º: Incorpórese como punto 10. al artículo 6º de las Resoluciones Generales N° 1485/03 y 1486/03 y sus modificatorias , el siguiente:

“10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular. “

Artículo 2º. Sustitúyase el punto 6. del artículo 6º de la Resolución General N° 1486/04 por el siguiente texto:

“6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación. Incluye a los ingresos por ventas, como así también los anticipos, las prefinanciaciones para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) “

Artículo 3º: Sustitúyase el artículo 8º de Resoluciones Generales N° 1485/03 y 1486/03 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 8º: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera. Los



Av. Las Heras Nº 95-Resistencia

//.. 2 - Continuación de la Resolución General Nº 1549

agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB".

Artículo 4º.:Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 09 de enero de 2008.

EM/PAL

Ivc

Hay firma y sello: Cr. Eduardo Rubén Molina-Director-Dirección General de Rentas-Provincia del Chaco.